



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que, el traslado de las excepciones propuestas se agotó en calenda del 4 de diciembre del 2023 y dentro del término que tenía la parte para pronunciarse lo efectuó.

Mediante auto del 30 de enero del 2024 se resolvió la excepción previa presentada por la parte demandada.

6 de febrero del 2024.

ANGELA IVONNE GONZÁLEZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00118-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. 137-2023

Acomete el Despacho a dar continuidad al presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica promovido por los señores Gabriel José Rodríguez Arango, Ana Eva Rodríguez Arango y Carmen Emilia Martínez Álzate en contra de los señores Óscar Alberto Villegas Arenas, Guillermo León González Vélez, José Álvaro Cardona Vargas y el Centro Visual Moderno, pues se tiene que, una vez finiquitado el término del traslado de las excepciones, los convocantes hicieron sus manifestaciones, cumpliéndose de esta manera las actuaciones y la bilateralidad previstas en el orden procesal.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijan los días **9, 10, 11, y 12 DE JULIO DE 2024 PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se concentrará en la mayor medida de lo posible.

II. DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda, su subsanación y el escrito que descorre traslado de las excepciones, que se relacionan en el acápite de pruebas.

1.2. INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración del señor Guillermo León González Vélez, Óscar Alberto Villegas Arena, José Álvaro Cardona Vargas y el representante legal del Centro Visual Moderno IPS o quien haga sus veces, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por la apoderada de la parte convocante, en la audiencia señalada en este proveído.



1.4. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de las siguientes personas: Daniel Camilo Osorio Castro y Erika Alejandra Cárdenas Pimienta los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante se podrá limitar la recepción de los mismos en el momento de la vista pública (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

2. PARTE DEMANDADA- Óscar Alberto Villegas Arenas,

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado del demandado Oscar Alberto Villegas Arenas, se decreta la siguiente prueba:

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los que reposan en la demanda principal y su subsanación.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los señores Gabriel José Rodríguez Arango, Ana Eva Rodríguez Arango y Carmen Emilia Martínez Álzate, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado del codemandado en la audiencia señalada en este proveído.

2.3. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de las siguientes personas: Jaime Gómez López, y Paula Andrea Morales Castaño, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante, se podrá limitar la recepción de los mismos en el momento de la vista pública (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

2.4. DICTAMEN PERICIAL

Decrétese como dictamen pericial, rogado por la parte demandante, la experticia rendida por el médico especialista en oftalmología, Dr. José Pablo Vivas Giraldo. Desde ya se conmina al especialista para que culmine su estudio técnico en la audiencia fijada por el despacho.

2.5. SOLICITUD ESPECIAL VINCULACIÓN.

Finalmente, respecto de la solicitud de vinculación de la entidad Assbalsaud E.S.E, a ello no se accede, toda vez que a la luz del artículo 61, del CGP, el sub judice puede continuar sin dicha integración, y puede resolverse de manera uniforme, sin que la comparecencia de esta pueda generar algún tipo de nulidad; aunado a lo anterior respecto a ello se decidió en la admisión de este trámite y fue la misma parte activa quien prescindió de la vinculación de esa entidad, por tal razón no se accede a tal solicitud.

3. PARTE DEMANDADA- Guillermo González Vélez



Atendiendo a lo solicitado por el apoderado del demandado Guillermo González Vélez, se decreta la siguiente prueba:

3.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los que reposan en la demanda principal y su subsanación.

Respecto a que se oficie Assbasalud ESE, a fin de que aporte la información rogada por estos mediante sendas peticiones, a ello no se accede, toda vez que la parte no cumplió con el deber impuesto, conforme al artículo 78 del Estatuto procesal Civil, habida cuenta que no fueron adosadas las respectivas pruebas de su radicación.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los señores Gabriel José Rodríguez Arango, Ana Eva Rodríguez Arango y Carmen Emilia Martínez Álzate, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por la apoderada del demandado, en la audiencia señalada en este proveído.

3.3. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de la señora Angela Yised Rodríguez López, el cual deberá rendirse en la audiencia señalada en este proveído; al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

3.4. DICTAMEN PERICIAL

Decrétese como dictamen pericial, rogado por la parte demandante, el Informe Técnico de análisis de los elementos facticos y científicos que componen el caso, el cual, al tenor de lo consagrado en el artículo 227 del Estatuto Procesal Civil, deberá ser aportado dentro de los 20 días siguientes a la notificación de este proveído.

4. PARTE DEMANDADA- José Álvaro Cardona Vargas

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado del demandado José Álvaro Cardona Vargas, se decreta la siguiente prueba:

4.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los que reposan en la demanda principal y su subsanación.

Respecto a que se oficie a la Clínica San Cayetano de Assbasalud E.S.E., a fin de que aporte la información rogada por estos mediante sendas peticiones radicadas el 3 de agosto del 2023, a ello se accede, toda vez que la parte cumplió con el deber impuesto, conforme al artículo 78 del Estatuto Procesal Civil, por tanto, oficiese a Clínica San Cayetano de Assbasalud E.S.E. a fin de que allegue con destino a este proceso la información rogada por la parte demandante, en las solitudes ya descritas.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración del señor Gabriel José Rodríguez Arango, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado de demandada, en la audiencia señalada en este proveído.

4.3. DICTAMEN PERICIAL

Decrétese como dictamen pericial, rogado por la parte demandante, el Informe Técnico de análisis de los elementos facticos y científicos que componen el caso, el cual, al tenor de lo consagrado en el artículo 227 del Estatuto Procesal Civil, deberá ser aportado dentro de los 20 días siguientes a la notificación de este proveído.

5. PARTE DEMANDADA- Centro Visual Moderno.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado del demandado Centro Visual Moderno, se decreta la siguiente prueba:

5.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los que reposan en la demanda principal y su subsanación.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración del señor Gabriel José Rodríguez Arango, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado del demandado, en la audiencia señalada en este proveído.

5.3. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio del señor Álvaro Noguera Cruz, el cual deberá rendirse en la audiencia señalada en este proveído; al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada, será su carga procesal hacerlo comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

6. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA-Seguros Confianza S.A.

6.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los que reposan en la demanda principal y su subsanación.

VII. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

• **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

• **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

• **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban o verifiquen el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

• **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

VIII. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la diligencia se agotará de forma virtual; por lo tanto, todos los sujetos procesales e intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos para ello; siendo carga de la parte demandante tener a disposición de los testigos los pertinentes para la recepción de su declaración, lo cual se realizará a través del enlace <https://call.lifesizecloud.com/20732569>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da01e6e27cae02e09ee28572d56dc2f2dd6905604937a2f1cce2ab6f32e05ef0**

Documento generado en 04/03/2024 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>